Trelew, 16 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Conflicto Negativo de Competencia en autos caratulados: "G., W. J. c/ C., G. S. s/ Acción de Nulidad (Expte. N° 1391/2024)"* (Expte. N° 423 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 09/09/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 77/2024 (07/08/2024) el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. A. C. M. F. P., se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso su remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a fin de efectuar el pertinente sorteo entre los Juzgados de Familia de esta Circunscripción Judicial.

Para así resolver, señaló que el actor demandó a su ex conviviente, Sra. G. S. C., peticionando que se declare la nulidad del boleto de compra venta suscripto entre las partes durante la convivencia, en relación al inmueble que fuera sede del hogar familiar y afectado al régimen de bien de familia (Ley N° 14.394). Que el art. 87 de la Ley III Nº 21 dispone que: *"Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias: (...) r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado"* y que la ley atribuyó expresamente competencia a los Juzgados de Familia en aquellas causas en las que se ventilen discusiones acerca de cuestiones patrimoniales en la esfera del derecho de familia.

Refiere a la regulación de las uniones convivenciales en el CCCN y que dicho cuerpo normativo también incorporó pautas procesales aplicables a los procesos de familia y, con ello, a los asuntos de competencia de los Juzgados de Familia. Cita la SIF N° 56/2016 de la Sala A de este Tribunal dictada en un expediente en el que se efectuó un reclamo por compensación económica.

II.- Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 16/08/2024, la Dra. Ivana Wolansky, Magistrada del Colegio de Jueces/as de la Oficina de Gestión Unificada de Trelew, declaró la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la causa, motivando así el presente incidente negativo de competencia.

Sostuvo que el objeto del proceso nada tiene que ver con las uniones convivenciales, que el marco regulatorio de la presente acción se encuentra contenido bajo las disposiciones de los contratos (arts. 957 y sig. del CCCN) y que la cuestión litigiosa no encuadra en las previsiones del art. 87 de la Ley III N° 21.

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello, además, con la garantía constitucional del juez natural, que es materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los

Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento (conf. FALCON, Enrique, *"Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial"*, Ed. 2011, T° I, pág. 92).

Para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda. Es que, la competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama; del examen de los hechos, el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conforme esta Sala, SIF N° 12/2024, SIE N° 24/2023, SIF N° 37/2018, SIF N° 03/2013, con cita a Enrique M. Falcón, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2).

Preliminarmente, cabe señalar que el Sr. W. J. G., mediante CRU- 004939000000079970-9 (25/06/2024), solicitó se declare la nulidad del boleto de compra venta oportunamente suscripto con quien fuera su conviviente, en relación al inmueble identificado *"Lote X., Manzana X., Chacra X. norte del Barrio S. B. X."*. Es decir, la pretensión jurisdiccional del actor es que se declare la nulidad de un contrato (boleto de compraventa), argumentando la existencia de un vicio de la voluntad al momento de la celebración del acto.

Por otra parte, del sistema informático del Tribunal se desprende la inexistencia de causa alguna en la que las partes hayan planteado una acción vinculada a los bienes adquiridos durante la vida en común, en los términos del art. 528 del CCCN.

Así, estando delimitada la cuestión litigiosa (nulidad de un contrato), no se advierte la existencia de ninguna pretensión vinculada al derecho de familia y a su régimen jurídico, motivo por el que se excluye la competencia de los Juzgados de Familia para entender en la presente causa. En definitiva, el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Civil y Comercial.

Es que, el hecho de que el Sr. G. haya mantenido una unión convivencial con la demandada no modifica las reglas atinentes a la competencia de los Juzgados de Familia dispuesta por la Ley III N° 21, ya que aquella circunstancia en nada incide en la pretensión deducida.

En virtud de lo expuesto, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia, estableciendo que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

II) **COMUNICAR** mediante INODI lo resuelto a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para su conocimiento.

III) **PONER** en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.

IV) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___061___ /2024 -SIF- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA